



ACUERDO N° 34.: En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince, se reúne en Acuerdo la **Sala Civil** del Tribunal Superior de Justicia, integrada con los señores vocales doctores **RICARDO T.KOHON Y OSCAR E.MASSEI** con la intervención de la Secretaria Civil de Recursos Extraordinarios doctora María Teresa GIMÉNEZ de CAILLET-BOIS, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"SUCESORES DE URRUTIA RUIZ DAVID ISRAEL C/ PROVINCIA DE NEUQUÉN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** (Expte. N° 66 - año 2011) del Registro de la Secretaría actuante.

ANTECEDENTES:

A fs. 557/576 vta. la demandada interpone recurso de Inaplicabilidad de Ley contra el decisorio dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la ciudad de Neuquén, obrante a fs. 548/553 vta., en cuanto confirma lo resuelto en el fallo de Primera Instancia de fs. 486/495 vta., respecto de la inclusión de los intereses en la base regulatoria de los honorarios profesionales.

A fs. 588/592 contesta la actora y solicita se declare inadmisibile el recurso, con la consecuente confirmación de la sentencia de Alzada, con costas.

A fs. 598/599 vta. dictamina el Fiscal General y a fs. 615/616 vta. se declara admisible el recurso de Inaplicabilidad de Ley incoado, a través de la Resolución Interlocutoria N° 3/13.

Firme la providencia de autos, efectuado el pertinente sorteo, se encuentra la presente causa en estado de dictar sentencia. Por lo que este Cuerpo resuelve plantear y votar las siguientes

CUESTIONES: a) ¿Resulta procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido? b) En la hipótesis



afirmativa, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? c) Costas.

VOTACIÓN: A las cuestiones planteadas el **Dr. RICARDO T. KOHON** dijo:

1. La controversia a resolver en el presente se centra en determinar si la Alzada -al incluir los intereses en la base regulatoria de honorarios profesionales- ha violado la ley o la doctrina legal en orden a las previsiones de la Ley de Aranceles N°1.594 y Ley nacional N°23.928 y si ha incurrido en contradicción con lo resuelto por este Cuerpo en autos: "EMPRESA DE ÓMNIBUS ALTO VALLE S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" R.I. N° 6140 del 19.12.07, del Registro de la Secretaría de Demandas Originarias.

Concretamente la cuestión es determinar, conforme la normativa que rige la materia arancelaria, si en un proceso susceptible de apreciación pecuniaria o que se reclame valor económico, corresponde -o no- que se incorporen los intereses en la base regulatoria de los honorarios profesionales.

Es sabido que una de las funciones de la casación consiste en el control nomofiláctico, es decir, la defensa del estricto cumplimiento de la ley. Ésta es la más antigua misión que lleva a cabo dicho instituto, e implica cuidar que los tribunales de grado apliquen las disposiciones normativas sin violarlas, sin desinterpretarlas ni aplicarlas erróneamente. Así su específica aspiración es la de controlar la exacta observancia de las leyes (cfr. Juan Carlos HITTERS, *Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación*, 2ª Edición, Librería Editora Platense, La Plata, 1998, págs. 166 y 259).

Cabe señalar que oportunamente este Cuerpo se expidió sobre la cuestión en cierge, en autos: "**SEGOVIA, RAÚL WENCESLADO C/ FLUODINÁMICA S.A. s/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES**" (**Expte. N° 8 - año 2012**), en Acuerdo N° 55/13 del Registro de la Actuaría.



En aquella ocasión sostuvo:

“Fundamentalmente, cabe señalar que la Ley 1.594 no dispone que los intereses deban ser incorporados en la base regulatoria...”

Y acotó que ese marco normativo determinaba el sentido de la decisión contraria a la incorporación de los intereses al capital a los fines regulatorios.

Pues bien, es menester señalar que durante el trámite recursivo se ha producido un hecho relevante, cual es la sanción por parte de la Honorable Legislatura de nuestra provincia de la Ley 2.933 en fecha 20/11/14 (promulgada el 10/12/14 y publicada en el Boletín Oficial el 12/12/14), que introduce modificaciones sustanciales a la Ley Arancelaria N°1.594.

Sabido es, que las sentencias de este Tribunal deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, aunque sean sobrevivientes al recurso, conforme criterio sostenido reiteradamente por la Corte Nacional (FALLOS: 316:479 -Bahamondez-). Ello, sumado a la regla del *iura novit curia* -de amplia vigencia en esta etapa-, me lleva a considerar que corresponde el análisis del presente caso a la luz de la normativa específica, de reciente sanción y vigente al tiempo de resolver el recurso.

En lo que aquí interesa, el nuevo dispositivo legal incorpora modificaciones sustanciales en lo relativo a la base para la regulación de honorarios profesionales.

“Art.1º: Modifícanse los artículos 4º, 20 y 49 de la Ley 1594, de Honorarios Profesionales de Abogados y Procuradores, los que quedarán redactados de la siguiente manera:...

“MONTO DEL PROCESO. Artículo 20: En los juicios en que se reclame valor económico, la cuantía del asunto –a los fines de la regulación de honorarios– es el monto de



la demanda, de la reconversión o el que resulte de la sentencia si este es mayor.

“En el caso de sumas de dinero, la base regulatoria para determinar los honorarios de los profesionales intervinientes está integrada, también, por los intereses devengados o los que se hubieran devengado en caso de rechazo total o parcial de la demanda, a la fecha de cada regulación”

Además, la nueva norma establece en su artículo 2° que sus disposiciones tendrán efecto y se aplicarán de inmediato a toda situación jurídica que no se encuentre firme y consentida.

En suma, con la sanción de Ley 2.933 queda saldada la discusión que motivó el recurso planteado en autos, al consignar en forma explícita que los intereses integran la base a considerar para la regulación de honorarios. También, al establecer que el dispositivo es aplicable a situaciones jurídicas que no se encuentren firmes -tal, el caso presente-.

En virtud de las consideraciones vertidas y el cambio normativo operado, propongo al Acuerdo se rechace el recurso deducido, a fs. 557/576 vta., por la demandada.

En cuanto a la tercera cuestión planteada y sometida a escrutinio de este Cuerpo, atento que la sanción de la Ley 2.933 es posterior a la interposición del recurso extraordinario, estimo prudente que las costas procesales sean impuestas por su orden. (Arts. 68 última parte del C.P.C. y C. y 12° de la Ley 1.406).

Corresponde regular los honorarios del Dr. ..., apoderado y patrocinante de la actora, en un 25% de lo que le corresponda por su actuación en idéntico carácter, en Primera Instancia. Asimismo, disponer la pérdida del depósito efectuado según constancias obrantes a fs. 554 y 602 (Art. 10° L.C.). **MI VOTO.**

El señor vocal doctor **OSCAR E. MASSEI** dice: Comparto la línea argumental desarrollada por el doctor



RICARDO T. KOHON y la solución a la que arriba en su voto, por lo que expreso el mío en igual sentido. **MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, oído el Señor Fiscal, por unanimidad, **SE RESUELVE**: **1°) RECHAZAR** el Recurso Extraordinario por Inaplicabilidad de Ley deducido por la accionada -PROVINCIA DEL NEUQUÉN- a fs. 557/576 vta., en virtud de los fundamentos vertidos en los considerandos del presente. **2°)** Imponer las costas de esta instancia por su orden por los motivos señalados precedentemente. (Arts. 68 del C.P.C. y C. y 12° de la Ley 1.406). **3°)** Regular los honorarios del Dr. ..., apoderado y patrocinante de la actora, en un 25% de lo que le corresponda por su actuación en idéntico carácter, en Primera Instancia. **4°)** Disponer la pérdida del depósito cuyas constancias obran a fs. 554 y 602 (Art. 10° L.C.). **5°)** Regístrese, notifíquese.

Con lo que se da por finalizado el acto, que previa lectura y ratificación, firman los Sres. Magistrados por ante la Actuaría, que certifica.

Dr. RICARDO T. KOHON - Dr. OSCAR E. MASSEI
Dra. MARIA T. GIMÉNEZ de CAILLET-BOIS - Secretaria